

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de abril de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de acumulación presentada por COLPENSIONES. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SILVIA INÉS HERNÁNDEZ SOTO
DDO.: COLPENSIONES
LITIS POR PASIVA: UGPP y POSITIVA S.A.
RAD.: 760013105-012-2016-00325-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1153

Santiago de Cali, trece (13) abril de dos mil veintitrés (2023)

En lo que atañe a la petición que enuncia la constancia secretaria debe indicarse lo siguiente:

En efecto el artículo 148 del Código General del Proceso dispone:

. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

La acción que nos ocupa tiene por objeto el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento del señor ÁLVARO LEÓN CUADROS VARELA por parte de la señora SILVIA INÉS HERNÁNDEZ SOTO a cargo de COLPENSIONES. En el mismo se vinculó a los señores LEONARDO CUADROS RACINES y ROSA HIMELDA VARELA DE CUADROS como intervinientes excluyentes.

La notificación de COLPENSIONES se surtió el 24 de enero de 2017 y luego del recaudo probatorio el despacho dictó sentencia el 2 de abril de 2019 declarando falta de legitimación en la causa por pasiva en atención que el fallecido tenía la calidad de pensionado por riesgo profesional y no por riesgo común.

El 27 de junio de 2019 la señora SILVIA INÉS HERNÁNDEZ SOTO inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la UGPP pidiendo la misma prestación económica a cargo de la UGPP indicando que esta entidad es la competente para el reconocimiento e indica que los padres del causante LEONARDO CUADROS RACINES y ROSA HIMELDA VARELA DE CUADROS fallecieron.

El proceso es conocido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali quien admite la demanda el 18 de julio de 2019 contra la UGP y vincula a los herederos de los padres del causante.

La UGPP fue notificada el 5 de agosto de 2019 y el 21 de junio de 2022 se vinculó como litis por pasiva a POSITIVA, la cual se notificó el 27 de julio de 2022 y actualmente el proceso está en trámite con audiencia programada para el 23 de junio del presente año.

El 24 de febrero de 2023 se vinculó a POSITIVA S.A. la cual se notificó el 1 de marzo del mismo año.

De la narración de lo acontecido en ambos sumarios se denota que si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 148 del C.G.P. transcrito previamente.

Respecto de lo que no le asiste razón a la apoderada peticionaria es respecto del despacho al cual debe efectuarse la acumulación, pues se estaría desconociendo lo previsto en el artículo 149 del CGP, el cual dispone: “En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

Puesto que este despacho sólo integró el contradictorio notificando a la UGPPP y POSITIVA en febrero y marzo de 2023 en cumplimiento de la orden impartida por el superior jerárquico, mientras que el Juzgado Catorce ya había surtido esta solemnidad desde el 22 de julio de 2022.

En ese orden de ideas, esta juzgadora no tiene competencia para acumular los procesos y en consecuencia debe remitirse este sumario al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali para que continúe allí con el trámite acumulado de ambos procesos.

En virtud de lo anterior el juzgado,

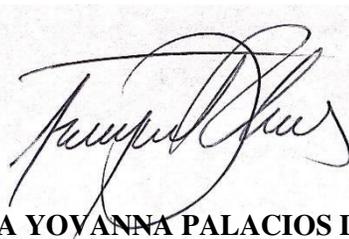
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR procedente la acumulación del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora SILVIA INÉS HERNÁNDEZ SOTO en contra de COLPENSIONES, UGPP y POSITIVA que cursa en este despacho bajo el radicado **760013105-012-2016-00325-00** con el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora SILVIA INÉS HERNÁNDEZ SOTO en contra de UGPP y POSITIVA que cursa en el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI bajo el radicado **760013105014-2019-00378-00**.

SEGUNDO: DECLARAR que el competente para asumir la acumulación es el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

TERCERO: EJECUTORIADO este proveído **REMITIR** íntegramente el expediente bajo el radicado 760013105-012-2016-00325-00 tanto físico como digital al JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

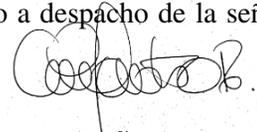
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de abril de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con respuesta de COLMENA. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUZ MARINA LOPEZ GARCIA
DDO.: LABORATORIOS BAXTER S.A., COLABORAMOS MAG S.A.S ARL
COLMENA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.
LITIS POR PASIVA: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y SEGUROS CONFIANZA
LLAMADOS EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A, SEGUROS
CONFIANZA Y COLABORAMOS MAG S.A.S
RAD.: 760013105-012-2017-00053-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 565

Santiago de Cali, trece (13) de abril de de dos mil veintitrés (2023)

A efectos de garantizar el ejercicio de defensa y contradicción se glosará al sumario la respuesta enviada por COLMENA y se pondrá en conocimiento de las partes.

Habiéndose recaudado la documental solicitada, es posible continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento, para lo cual se recibirán los testimonios pendientes y se escuchará la sustentación del dictamen para lo cual los integrantes de la sala de calificación de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN que emitió el dictamen deberán comparecer a la audiencia.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

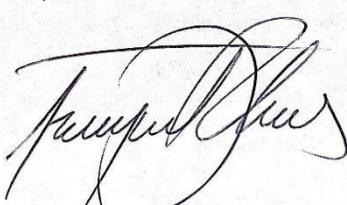
PRIMERO: GLOSAR al sumario la documental allegada por COLMENA S.A. y ponerla en conocimiento de los demás integrantes de la litis para que se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: FIJAR el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.)** para que se realice audiencia de trámite y juzgamiento.

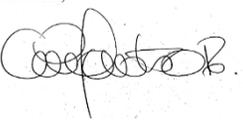
TERCERO: ADVERTIR a la parte pasiva que deben hacer comparecer a los testigos pendientes de rendir testimonio.

TERCERO: OFICIAR a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ remitiendo copia del dictamen, el acta de la audiencia anterior y el link de expediente para garantizar la comparecencia.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril de 2023. A despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no ha acreditado la publicación del edicto en la forma como lo ordenó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CONSTANZA TORRES

DDO.: G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICA S.A.S Y OTRAS

RAD.: 760013105-012-2017-00627-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1138

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El despacho en acatamiento a lo ordenado por el superior jerárquico ordenó el emplazamiento de la empresa G&F SERVICIOS Y LOGÍSTICAS S.A.S. y en consecuencia la parte actora debía efectuar la publicación del edicto en un diario de amplia circulación, lo que hasta la fecha no se ha surtido, por lo cual habrá de requerirse con apremios de ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

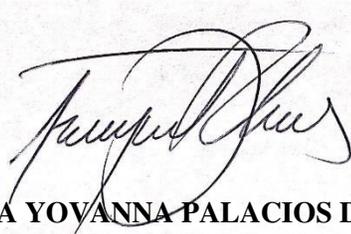
DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la orden de publicación del edicto emplazatorio en los términos que ordenó el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que en caso de renuencia en el cumplimiento de la orden se le impondrá sanción.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 57 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 13 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril de 2022. A despacho de la señora juez el presente asunto con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELIZABETH LOPEZ VASQUEZ
DDOS.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00327-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 566

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia Secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora allega memorial a través del cual solicita se oficie a COLPENSIONES con el fin de aclarar los montos a pagar con base en las sentencias proferidas dentro del sumario.

Al respecto debe indicarse que para la ejecución de las sentencias debe la parte actora formular en debida forma solicitud de inicio de proceso ejecutivo conforme al artículo 306 del C.G.P., ya que no está dentro de la competencia de esta juzgadora dentro de los procesos ordinarios hacerle seguimiento a los cumplimientos de sentencias.

En lo que atañe a las situaciones administrativas del cumplimiento del fallo judicial, deben ser resueltas de manera directa ante la entidad demandada, no es posible para el despacho abrogarse competencia para ello, pues el trámite judicial del ordinario se encuentra finiquitado.

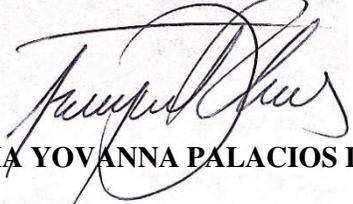
Así las cosas, se negará por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de parte demandante. En virtud de lo anterior, el Juzgado

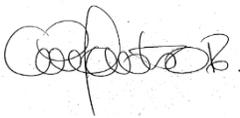
DISPONE

NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el apoderado judicial de parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de abril de 2023. Pasó a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la apoderada de la parte llamada en litis, remitió solicitud de audiencia presencial. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍADEL PILAR MEJÍA
LITIS POR ACTIVA: DANIEL LÓPEZ
DTE EXCLUYENTE: JENNY ERDELAN CRUZ MONTOYA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2022-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1147

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y en razón a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte integrada como litis, se considera que es procedente acceder a la misma, esto con el fin de evitar problemas de conectividad de las partes e intervinientes en la misma.

No obstante, y dada la posibilidad de llevar a cabo la audiencia de forma mixta, se mantendrá vigente el link para acceder a la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

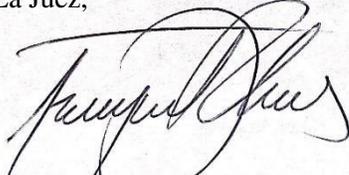
DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de celebración de audiencia de forma presencial, elevada por la apoderada de la litis.

SEGUNDO: RATIFICAR la fecha y hora previamente señaladas para la práctica de la audiencia, esto es **VIERNES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**. La cual se llevará a cabo de forma **MIXTA**, de manera **PRESENCIAL** en la Sala de Audiencia **No. 52**, ubicada en las instalaciones del edificio Pedro Elías Serrano Abadía – Palacio de Justicia - y de manera **VIRTUAL** a través del siguiente link <https://call.lifefizecloud.com/17196691>

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **058** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

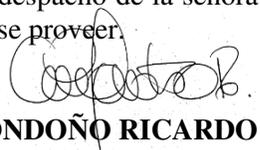
Santiago de Cali, **14 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de certificación pendiente por resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORFANIS VELASCO CARABALI
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2022-00414-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1154

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que COLPENSIONES allega memorial dentro del cual manifiesta que, dentro del presente asunto, no se evidencia liquidación ni auto que apruebe las agencias fijadas como fruto de la terminación del proceso por Desistimiento, a través del auto interlocutorio No.4311 del 22 de noviembre de 2022. Motivo por el cual solicita certificación donde se conste que la liquidación de costas del presente asunto se encuentra en firme.

Una vez revisado el expediente, se tiene que, en efecto, se omitió realizar la liquidación de costas y el auto que aprueba las mismas, correspondientes a las señaladas mediante el auto que aceptó el desistimiento del proceso, razón por la cual se procedió por secretaría con la realización de éstas y se ordenará a su aprobación, como quiera que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Con respecto a la solicitud de certificación, la misma será negada como quiera que no es posible emitir constancias de piezas procesales que, para la fecha de su solicitud, eran inexistentes.

Finalmente, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería a la abogada MAREN HISEL SERNA VALENCIA, como quiera que no se acredita la calidad que ostenta. Sin embargo, en aras de corregir el yerro cometido y dar celeridad al trámite, el Despacho procedió a resolver lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

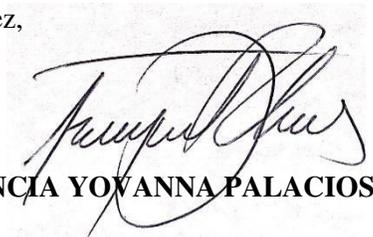
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho de abril de 2023.

SEGUNDO: NEGAR la certificación solicitada por COLPENSIONES.

TERCERO: Una vez ejecutoriado la presente providencia, devolver las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI 
En estado No 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 14 DE ABRIL DE 2023
La secretaria, 
MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada de los demandados ha allegado documentos que dan cuenta de la no existencia de bienes en favor de su representada. Sírvase Proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
ALVARO MARTINEZ ORTIZ
DDO.: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS RICARDO
ANTONIO MADRID RINCON
RAD. 76001-31-05-012-2022-00596-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 569

Santiago de Cali, trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El documento a que hace referencia la constancia secretarial será puesto en conocimiento de la parte actora a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

No obstante, se debe advertir que no podrá resolverse de fondo el asunto hasta tanto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali desate el recurso de apelación promovido por el apoderado de los ejecutantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

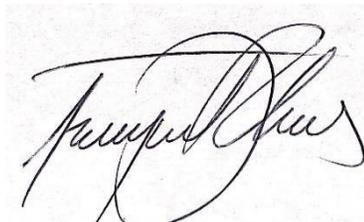
DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario la respuesta dada por la apoderada de la parte pasiva y ponerla en conocimiento de los integrantes de la litis para que se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que no podrá resolverse de fondo el asunto hasta tanto el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali desate el recurso de apelación promovido por el apoderado de los ejecutantes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 058 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de abril de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con pronunciamiento por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NIDIA ALBANY ZUÑIGA SALINAS
DDO.: PROTECCION Y OTRO
RAD.: 760013105-012-2022-00638-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1155

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual mediante auto Nro. 79 del 31 de marzo de 2023, modificó el auto Nro. 2864 del 08 de agosto de 2022, a través del cual el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto de los perjuicios moratorios, la obligación de imponer a Colpensiones la obligación de aceptar el traslado y las costas del proceso ejecutivo contra Porvenir S.A:

Por lo anterior, sería del caso dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, no obstante se procedió a consultar el portal web de Colpensiones, encontrando que ya se encuentra afiliado a dicha entidad, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:



LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **NIDIA ALBANY ZUÑIGA SALINAS** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **31522715**, se encuentra afiliado/a desde **26/01/1982** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 13 de abril de 2023.

VERIFICADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Rosa Mercedes Nino Amaya
Dirección de Afiliaciones

Nota: Certificado generado desde la página Web. Este documento no es válido para el reconocimiento de prestaciones económicas, está sujeto a verificación y no tiene costo alguno.

Al ser el emolumento mencionado el único pendiente por cumplir deberá terminarse el proceso por pago.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

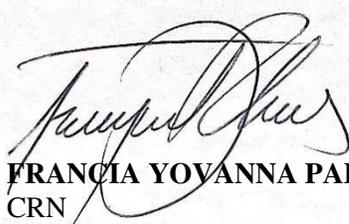
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto Nro. 79 del 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **NIDIA ALBANY ZUÑIGA SALINAS** contra **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **058** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

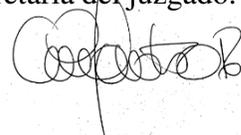
Santiago de Cali, **14 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUZ ENEIDA ASPRILLA LOZANO

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00883-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1151

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por el mandatario. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias.

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo al BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO AVVILLAS, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$24.719.891,14**

El Juzgado,

DISPONE:

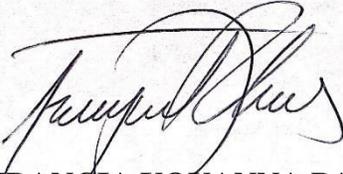
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 13 de abril de 2023.

SEGUNDO: DECRETESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con

Nit. 9003360047, en cuentas de ahorros y corrientes en BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO AVVILLAS, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$\$24.719.891,14)**. Libre la comunicación en primer lugar a BANCO BBVA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 058 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: AMALIA LEDESMA GUENGUE

DDO.: COLPENSIONES.

RAD. 76001-31-05-012-2022-00895-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1150

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito, presentada por la parte accionante se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibidem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizara objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

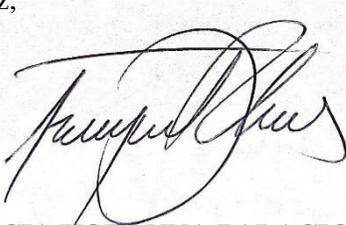
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por **AMALIA LEDESMA GUENGUE** por parte del ejecutado **COLPENSIONES**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por **AMALIA LEDESMA GUENGUE**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000** a favor de la parte demandante y cargo de la demandada **COLPENSIONES**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **058** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

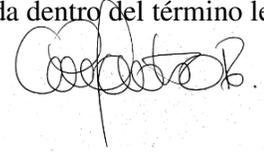
Santiago de Cali, **14 DE ABRIL DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que no fue objetada por la parte ejecutada dentro del término legal respectivo. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALBA LUCIA HUILA CAMPO
DDO.: COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2023-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1152

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, termino en el cual la parte ejecutada no recorrió el traslado.

La liquidación del crédito presentada por la parte actora, debe ser modificada, pues los valores establecidos por ella son diferentes a los que arroja al despacho, sin que se puede determinar cuál es el error puesto que no se adjunta las operaciones aritméticas que la soportan, por lo que la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera:

Deuda total	IPC	IPC	
mesadas	Inicial	final	Indexación
18.731.703.33	110.60	123.51	\$ 2.186.494

Lo que conlleva a que deba ser modificada la misma, ello de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 C.G.P., la liquidación del crédito en el presente asunto asciende a la suma de **\$ 2.186.494.**

Finalmente en atención a que la entidad demandada fue condenada al pago de costas es procedente fijar agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

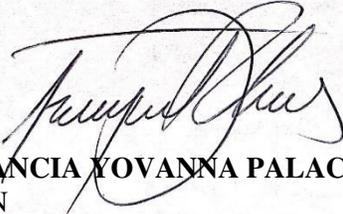
PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por parte de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la cual quedará así: **TOTAL ADEUDADO: \$2.186.494.**

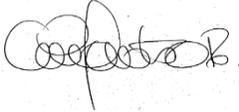
TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 220.000 en favor de la ejecutante y a cargo de **COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE.

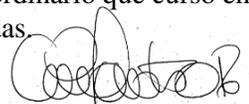
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 058 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-00510 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: HÉCTOR QUINTERO NIÑO

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2023-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1141

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitres (2023).

El señor **HÉCTOR QUINTERO NIÑO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por las costas del proceso ordinario a las cuales fueron condenas, así como por las costas del proceso que se causen en la presente ejecución.

Se toma como título de recaudo ejecutivo, la sentencia de primera instancia No. 122, que se tramita en contra de PORVENIR y COLPENSIONES, donde ordena la liquidación de costas a cargo de cada una; providencia que se observa se encuentra ejecutoriada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El despacho librará mandamiento de pago en contra de la única entidad ejecutada, en este caso Colpensiones pero no por el monto señalado por el ejecutante, puesto que de la revisión de la liquidación de costas se observa que el monto al que fue condenada esa entidad asciende a la suma de \$1.000.000 y no al monto señalado por el actor.

Finalmente, debe advertirse que aunque no se solicita la ejecución en contra de PORVENIR S.A para evitar equívocos y ante la constitución de un depósito judicial en favor del presente proceso por cuenta del fondo mencionado, se ordenara la entrega de dicho título teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **HÉCTOR QUINTERO NIÑO**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de costas de primera instancia del proceso ordinario.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

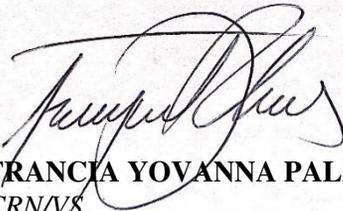
CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de las demás pretensiones.

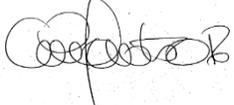
SEXTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nros. 469030002909685 por valor de \$2.160.000 en favor del abogado **DAVID STEVEN TOBAR ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.107.078.348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN/VS

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 058 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-00565 las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARTHA LILIANA GALVIS SABOGAL

DDO.: PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2023-00131 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1141

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La señora **MARTHA LILIANA GALVIS SABOGAL**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES**, por las costas del proceso ordinario. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, la providencia que contiene la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De la revisión del portal web del Banco Agrario se encontró que fue constituido el depósito judicial Nro. 469030002907985 por valor de \$2.000.000, el cual corresponde al pago parcial de las costas del proceso ordinario el cual fue constituido por **PROTECCION S.A.** y en tal sentido se libraré mandamiento de pago solo por el excedente respecto de esa entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a las ejecutadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARTHA LILIANA GALVIS SABOGAL** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARTHA LILIANA GALVIS SABOGAL** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$2.160.000)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **PROTECCION S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARTHA LILIANA GALVIS SABOGAL** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **MARTHA LILIANA GALVIS SABOGAL** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a **PROTECCION, PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.** personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por la ley 2213 de 2023.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

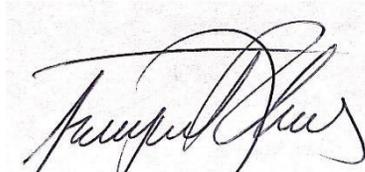
SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de **DIEZ (10) días**.

OCTAVO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de **DIEZ (10) días**.

NOVENO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nros469030002907985 por valor de \$2.000.000 en favor del abogado **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.014.205.218

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

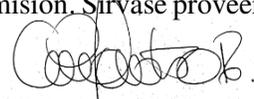
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 058 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. *Sírvase proveer.*



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: WALTER YURNEY CAMAYO NOGUERA

DDO.: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2023-00132-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1148

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, toda vez que:

1. El memorial poder no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería al togado en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí sola no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho).

Así pues, en aplicación de la disposición legal en comento, no se cumple con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el demandante no acredita la calidad de ser profesional del derecho, ni se evidencia que ésta haya otorgado poder que se ajuste a las exigencias del artículo 75 del C.G.P.

2. No indica el nombre de los representantes de las demandadas, ni da claridad sobre el domicilio de las accionadas por lo que no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 2 y 3 del artículo 25 del C.P.T. Adicionalmente no hay claridad en la dirección de la entidad demandada, pues a pesar de que la demanda es contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ indican en el acápite de notificaciones que la demandada es la Junta Regional de calificación de invalidez:

- La demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez recibe notificaciones en la dirección Calle 5 e 42 -44 Barrio Tequendama y en la dirección electrónica:

3. Existe una incorrecta enumeración de los hechos, puesto que se repite el numeral octavo.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

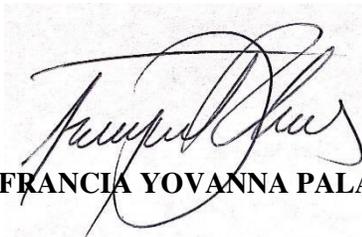
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 58 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de abril de 2023. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00908, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: GLADYS ELENA CHICA BARRERA

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2023-00134 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1149

Santiago de Cali, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La señora **GLADYS ELENA CHICA BARRERA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las costas liquidadas en el proceso ordinario instancia.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las piezas procesales que contiene la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

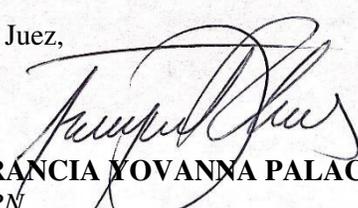
PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **GLADYS ELENA CHICA BARRERA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$2.877.803)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

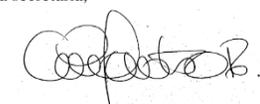
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 058 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE ABRIL DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
